

taron la pena, o sentencias que anularon o suspendieron las leyes que lo castigaban.

Mas se pudiera argüir que los principios especiales en materia criminal, no son aplicables cuando se trata de ordenanzas y demás actos similares, porque el mentado artículo 57 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910 al declarar sin restricción alguna que «las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas por el Poder Judicial», deroga el artículo 111 del C. P. y M. en la parte en que éste amplía el principio para las que son *suspendidas*, y también el artículo 26 de la Constitución y las demás disposiciones basadas en éste; pero el citado artículo 57, que forma parte de la Constitución es posterior al 26 de ésta, a la vez que prevalece, en su calidad de regla fundamental, sobre toda disposición simplemente legal, aunque ésta sea posterior. En cuanto a esto último puede observarse que el tantas veces repetido artículo 111 del C. P. y M., no deroga sino que adiciona la Constitución, y que en su calidad de ley posterior indica cómo interpretó el legislador las reglas establecidas, interpretación que obliga por ser auténtica. Referente a la contradicción que pretende verse entre las dos citadas reglas constitucionales, podemos replicar en primer lugar que formando, como forman, un todo, esas reglas deben interpretarse de modo que se expliquen y complementen y no que se destruyan, y en segundo lugar, tal oposición no se observa ni expresa ni tacitamente, porque el artículo 57 nada dice sobre las penas que las ordenanzas señalen.

La suspensión de una ordenanza, indulta, de pleno derecho, a todos los infractores de ésta que no han sido sentenciados o no han cumplido la pena al tiempo de la suspensión, porque derogando, como se dijo, la ordenanza, debe darse aplicación al artículo 45 de la Ley 157 de 1887, y ésto es lo razonable porque de no ser así, sucedería que los dos hechos cometidos en unas mismas circunstancias, el uno resultaría lícito al tiempo de dictarse sentencia, si esto ocurría durante la suspensión, mientras que el otro resultaría criminal, no porque en sí lo fuera, sino porque las irregularidades de tramitación, o la decidia del juez o, todavía más, la mala fe de éste, demoraron la sentencia hasta después de que, levantada la suspensión, volviera a regir la ordenanza.

No es atendible el proceder indicado por algunos, consistente en que, siempre que se siga causa por un hecho punible por una ordenanza, y cometido antes de la suspensión, debe abstenerse el juez de fallarla hasta que se decida en definitiva sobre la validez de la ordenanza, porque las leyes de procedimiento criminal señalan expresa y limitativamente los casos en que el proceso puede suspenderse, y en ninguna ley se dispone que la suspensión del acto legislativo, suspende también los procesos que en él se basen; es decir: el juez debe fallar dentro de los términos legales, y no puede dejar de hacerlo; sin hacerse reo de morosidad en administrar justicia, sino en los casos expresamente autorizados por la ley.

Con lo dicho concluimos así:

Todo hecho cometido antes o durante la suspensión de una Ordenanza que lo prohíbe, debe considerarse lícito, para los

efectos de dictar sentencia durante la suspensión o después de ésta.

No sólo a esta conclusión debe llegarse con lo anotado antes, sino que esta misma solución la indica el último inciso del mentado artículo 45 de la Ley 153 de 1887, que dice: «Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna».

GABRIEL BOTERO Dz.

INFORME SOBRE LO ANTERIOR

Vengo a rendiros el informe reglamentario sobre el negocio que le habeis confiado a mi estudio, ya que las conclusiones a que llegó mi distinguido antecesor en este trabajo, el socio Botero Díaz, no fueron aceptadas, al menos algunas de ellas, por parte muy considerable de los socios presentes en la sesión de ese día.

Para mayor claridad y con el fin de facilitar la inteligencia del asunto, dividiré este informe en tres partes: primera, la cuestión; segunda, informe y conclusiones del señor Botero Díaz; y tercera, mis opiniones al respecto; no sin advertiros antes, que me han asaltado muchas y poderosas dudas con relación a las conclusiones a que he llegado y que eso se debe, sin duda alguna, parte a mi incompetencia e ineptitud para esta clase de estudios y parte también a lo complejo y difícil del negocio que habeis encomendado a mi estudio.

PRIMERA PARTE: La cuestión propuesta al Centro por su meritorio socio el señor Chavarriaga, es esta: qué efectos produce la suspensión de una Ordenanza decretada por el tribunal competente respecto a los actos cometidos antes o en el tiempo de la suspensión....?

El Tribunal competente para decretar dicha suspensión es según nuestras leyes el de lo Contencioso Administrativo, merced a la atribución que en el aparte *d*) del Art. 59 del Código que reglamenta la materia se concede al Magistrado sustanciador para decretar «la suspensión *provisional* del acto denunciado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave». He subrayado la palabra *provisional* pues a mi modo de ver se trata de un simple auto interlocutorio, no de una sentencia, entendiéndose por tal, aquella resolución en que el Juez decide sobre lo principal del negocio o materia del juicio.

SEGUNDA PARTE.—El señor Botero Díaz en su informe sienta la base de que la sentencia que decreta la suspensión es una Ley nueva que deroga transitoriamente la Ordenanza o la parte de esta que suspende. Sobre esta base y limitando la cuestión al campo penal razona y saca las conclusiones que veremos luego. Expone y desarrolla ampliamente la doctrina que nuestra Legislación y la de todos los países civilizados del Orbe prohijan; a saber: que para que un hecho sea punible es necesario

que lo sea conforme a Ley preexistente conservando el carácter de tal desde antes de efectuarse hasta el momento de dictar sentencia de última instancia. Las conclusiones a que llega el socio Botero Diaz previo el razonamiento que dejo dicho, son estas: Primera. Que todo hecho cometido antes o en el tiempo de la suspensión de una ordenanza que lo prohíbe debe considerarse lícito; y Segunda. Que debe absolverse al autor del hecho punible aun cuando tenga este carácter al tiempo de dictar sentencia, porque la suspensión de la Ordenanza equivale a la derogación, al menos transitoria de la misma. Sentada la base que antes dije de que la suspensión equivale a una derogación de la Ordenanza, el socio Botero Diaz ha sido lógico, perfectamente lógico, al deducir lo que deduce. Yo no admito en el caso concreto que estudiamos ese principio, aunque sí concedo que hay razones más o menos fundadas para sustentarlo.

TERCERA PARTE: Como creo que esto se entiende más fácilmente por medio de ejemplo, me voy a permitir poner los casos que se ocurren, o que se puedan ocurrir, con el fin de estudiar cada uno de estos por separado, manifestándolos así lo que pienso con relación al asunto.

1r. Caso. Un individuo ejecuta un hecho que la Ordenanza castiga. Después de ejecutado el hecho se decreta la suspensión de la ordenanza. Cuando llega el momento de dictar sentencia ya la suspensión ha sido levantada. ¿Qué debe hacer el juzgador.....? Condenar.

Pero se me dirá que la absolución se impone porque según disposición expresa de la Ley (art. 111 del C. P. M.) cuando las ordenanzas están suspendidas no obligan, luego hubo un tiempo en que ese hecho no fue punible (mientras estuvo suspendida la ordenanza) y que al condenar se iría contra el principio universalmente admitido de que para que un hecho pueda ser castigado es necesario que haya una Ley que lo castigue hasta que se dicte la sentencia condenatoria. A mí me parece que ese principio es demasiado general y que no podría aplicarse con éxito en este caso particular pues sería necesario demostrar que una nueva ley había derogado la que existió cuando el hecho fue ejecutado y la mera suspensión de la ordenanza no puede considerarse como una derogación ni aun transitoria de la misma. Que hubo un tiempo en que ese mismo hecho no fue punible según la ley . . . Admitámoslo, es cierto. Pero ese corto lapso de tiempo (el de la suspensión) se puede considerar, únicamente como una tregua benigna. Un ejemplo aclarará mejor el asunto.

Supongamos que un Gobernador con autoridad para ello dicta un decreto en el cual dice que durante los días comprendidos entre el 20 de Julio y el 7 de Agosto no serán castigadas las personas que se disfracen o que jueguen (Juegos prohibidos se entiende), aunque esta clase de diversiones estén vedadas por las ordenanzas de policía. Indudablemente la persona que juegue o que se disfrace en esos días, no puede ser castigada. ¿Pero se podrá sostener que una persona que haya jugado en los días anteriores a estos deba ser absuelta porque hubo un tiempo en que ese mismo hecho no fue punible.....? Yo creo que no. La suspensión

provisional que puede dictar el Tribunal es como la frase lo indica, por el momento, una tregua, y eso se concede únicamente para evitar perjuicios notariamente graves.

2º Caso. Un individuo viola una ordenanza, comete un hecho que ésta castiga. No ha sido suspendida, pero al tiempo de dictar sentencia sí lo está. ¿Qué debe hacerse? En primer lugar aguardar, suspender el procedimiento hasta que el Tribunal la declare válida o la anule. Ignoro si una disposición semejante a esta esté o no consignada en nuestras Leyes de Procedimiento. Pero extrememos el caso, hay obligación de fallar, no es posible aguardar la decisión del Tribunal. ¿Qué se hace.....? Condenar porque la ordenanza existe, no ha sido anulada, el auto de suspensión no la deroga ni aun transitoriamente. Estamos en tregua es cierto, pero eso no quiere decir que exista una amnistía o indulto con relación a los hechos cometidos antes de la suspensión. Hablando teóricamente debe condenarse, pero lo más prudente, lo natural, es suspender el procedimiento hasta que haya sentencia definitiva.

3º Caso. Se trata de un hecho cometido durante la suspensión. La Ley es benigna en este caso pues dice que cuando las ordenanzas estén suspendidas no obligan (Art. 1011. del C. P. y M.) Sin embargo en el acto Legislativo N° 3 de 1910 se dice que las ordenanzas obligan mientras no sean anuladas. Como la ley penal debe aplicarse restrictivamente y en caso de duda de manera favorable al reo; opino que en este caso debe absolverse. Pues se puede considerar que la disposición legal es aclaratoria de la constitucional.

IGNACIO NAVARRO

La evolución del derecho. La Escuela Histórica.... El Derecho Natural

Se habla a diario del Derecho Natural, ya para invocar sus preceptos, ya para poner en duda su existencia. La idea de que existe un derecho natural no escrito, revelado al hombre por su razón, por el sentimiento de lo justo y de lo injusto, superior al derecho existente, ha vivido siempre en la mente del hombre. Sócrates y Aristóteles hablan de un derecho natural, es decir, de leyes no escritas, que están en vigor en todas partes y vienen de Dios. Cicerón opone a la ley humana la ley eterna, inmutable, universal: *vera lex, recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, contans, sempiterna*.

La ley natural es universal e inmutable. Es lo primero, ora porque fue hecha para todos los hombres, ora porque todos los filósofos están de acuerdo, a pesar de la diversidad de sistemas, en que Dios debe ser obedecido. Y no es menos cierto lo segundo;